



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 1734/2024

**RECURSO DE APELACIÓN**

**JUICIO ADMINISTRATIVO: II-5181/2023**

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

### **GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro por la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente II-5181/2023, y;

### **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados.

**2.** Por auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, la segunda sala unitaria dio trámite al recurso y ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.** A través del oficio 564/2024 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la segunda sala unitaria de este Tribunal remitió los autos para la debida substanciación y resolución de este medio de impugnación.

**4.** Por acuerdo tomado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se designó como ponente para emitir la resolución en este recurso al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez.

5. A través del oficio 6227/2024, el Secretario General de Acuerdos remitió al magistrado ponente los autos del juicio de nulidad a efecto de que se substanciara el recurso interpuesto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para resolver el recurso de apelación se establece en los artículos 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** El apelante argumenta en su único agravio, que la sala unitaria debió pronunciarse respecto de las causales de improcedencia planteadas en la contestación de demanda y señalar el motivo por el cual dichos argumentos devinieron de improcedentes o infundados.

Manifiesta que la sentencia contraviene los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 Constitucional, por lo cual no cuenta con los elementos suficientes para considerar que la misma se ha apegado a las disposiciones normativas, vulnerando el debido proceso.

Esta Juzgadora determina que es **inoperante** el agravio en estudio, de conformidad con los razonamientos siguientes:

La autoridad recurrente se limita a exponer que la sala unitaria no agotó los principios de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad al supuestamente no realizar el debido análisis de las causales de improcedencia que hicieron valer en su contestación de demanda; sin embargo, la sala de origen si valoró las causales de improcedencia planteadas por la autoridad y las desestimó en la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende a foja 33 del presente asunto, el cual determinó lo siguiente:

(...)

Se desestiman igualmente las causales de improcedencia en estudio, tomando en consideración que los actos impugnados consistentes en la *Propuesta de cobro para obra nueva*, contrario a lo aducido, sí se establece una obligación fiscal al determinar en cantidad líquida el total



de la contribución a pagar, así como, la recepción del pago mediante los recibos oficiales ~~NI-ELIMINADO 61~~; en el caso que acontece, es necesario tomarlo en cuenta de forma integral, a virtud que en la Propuesta de Cobro se establece una obligación fiscal que posteriormente fue cumplida mediante la recepción del pago. En dichos recibos se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija en cantidad líquida, por tanto, su conocimiento compete a este Tribunal, todo lo anterior de acuerdo con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 1º párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa; ambos preceptos legales del Estado de Jalisco, como a continuación se transcribe:

(...)

Bajo tal tesitura, los argumentos hechos valer por la autoridad demandada son simples afirmaciones genéricas y una repetición de lo argumentado en el juicio natural, pero no ponen de manifiesto que en la sentencia recurrida se haya cometido violación alguna, ya que el recurrente no hizo valer argumentos contundentes que controvertan las consideraciones esenciales de la sentencia recurrida, por lo que debe concluirse que no son útiles para controvertir de manera directa las consideraciones esgrimidas por el juzgador y que por ende, el agravio que se estudia es inoperante.

En efecto, al no constituir los hechos expuestos en el recurso de apelación de la autoridad motivos de agravio en los términos previstos por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esta Juzgadora considera que la autoridad apelante no confronta ni supera lo fallado por el juzgador unitario, por lo que se estima que el agravio en estudio es inoperante, al incumplir con los requisitos esenciales para efectuar estudio alguno en virtud de su falta de profundidad y aporte de razonamientos.

Al respecto cobra aplicación la tesis 2216394, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.

Corrobora lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 109/20095, que señala:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la segunda sala unitaria, se confirma la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resulta **inoperante** el agravio contenido en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."